

71-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 84 y 85, este Tribunal requirió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Rector de la Universidad de El Salvador (UES) que remitieran certificación de los registros de marcación de la investigada, señora [REDACTED] en ambas instituciones, durante el período comprendido de agosto de dos mil dieciséis a junio de dos mil veintiuno; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Informe de fecha tres de marzo del año en curso, suscrito por el Rector de la UES, con la documentación adjunta (fs. 88 al 124).

b) Informe de fecha ocho de marzo del presente año, remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, con documentación anexa (fs. 125 al 877).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que durante el período comprendido del trece de agosto de dos mil dieciséis al catorce de junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] habría laborado paralelamente como Colaboradora Jurídica de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ y como Docente de la UES; aparentemente, gozando en ambas instituciones de salario, aguinaldo, bonos e incrementos salariales y presentándose a laborar de forma tardía a la primera institución.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) El nombre correcto de la investigada es [REDACTED] y que labora en la UES desde el día uno de julio del año dos mil dos, quien a partir del año dos mil dieciséis se desempeña como Profesora Universitaria II, medio tiempo, con una jornada laboral de cuatro horas, contratada bajo la modalidad de Ley de Salarios, según consta en el informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de la referida universidad y en las certificaciones de los acuerdos números: *uno*, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis; *uno*, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; *uno*, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho; *uno*, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; *dos*, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; y, *uno*, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitidos por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, donde se autorizó la refrenda del personal docente de esa Facultad, entre ellos el de la señora [REDACTED] durante los años dos mil dieciséis a dos mil veintiuno (fs. 9, 33 al 59).

b) Durante el período comprendido entre el trece de agosto de dos mil dieciséis al diecisiete de marzo de dos mil veinte, la señora [REDACTED] registraba su asistencia diaria por medio de marcación de reloj biométrico y firma de asistencia manual en el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la UES (fs. 92 al 124); sin embargo, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, a causa de la pandemia por COVID-19, la verificación del cumplimiento de sus funciones se realiza por medio de informe mensual a las jefaturas correspondientes (f. 9 vuelto).

c) La señora [REDACTED] durante el período objeto de investigación fue docente del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales en los ciclos y asignaturas siguientes: *i*. Ciclo II, 2016: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; *ii*. Ciclo I, 2017: Sociedad y Economía; *iii*.

Ciclo II, 2017: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; iv. Ciclo I, 2018: Sociedad y Economía; v. Ciclo II, 2018: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; vi. Ciclo I, 2019: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; vii. Ciclo II, 2019: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; viii. Ciclo I, 2020: Sociedad y Economía, todas impartidas en horario matutino de las siete horas con veinticinco minutos a las ocho horas con quince minutos; ix. Ciclo II, 2020: Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho; y, x. Ciclo I, 2021: Sociedad y Economía, ambas impartidas en horario matutino de las siete horas a las siete horas con cincuenta minutos. Asimismo, consta que los horarios de asesoría diaria eran de las siete a las nueve horas con veinte minutos y de las dieciséis horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, según consta en los acuerdos de asignación académica emitidos por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales (fs. 11 al 32).

d) Desde el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la señora [REDACTED] es empleada de la CSJ, y desde el año dos mil dieciséis ha desempeñado el cargo de Colaborador Técnico III de la Unidad de Sistemas Administrativos de esa institución, bajo la modalidad de Ley de Salarios, con una jornada laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; asimismo, a partir del día veinte de abril de dos mil dieciocho fue nombrada Coordinadora Interina del Área de Asistencia Jurídica de esa unidad, según consta en los informes suscritos por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Jefe interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esa institución y en las certificaciones de las refrendas de nombramiento de dicha servidora pública (fs. 60 al 69 y 77).

e) Desde el año dos mil dieciséis hasta el mes de octubre de dos mil veinte, el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de la señora [REDACTED] en la CSJ fue por medio del Libro de Asistencia, y a partir del mes de noviembre de ese mismo año, se realiza por medio de código "QR" (f. 60).

f) Desde el día quince de febrero de dos mil dieciséis hasta el día trece de diciembre de dos mil diecinueve y del día diez de febrero de dos mil veinte al día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] fue autorizada por la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ para presentarse a sus labores a partir de las nueve horas con cuarenta minutos, por contar con permiso para impartir clases en la UES; asimismo, durante el período comprendido del día diez de febrero al día catorce de diciembre de dos mil veinte, la investigada estuvo autorizada para presentarse a sus labores a partir de las nueve horas con quince minutos, por la misma circunstancia, y dichos permisos fueron otorgados con base en lo dispuesto en el artículo 95 numeral 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según consta en copias simples de los permisos otorgados a la investigada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la mencionada institución (fs. 70 al 76 y del 126 al 131).

g) Durante el período comprendido entre el trece de agosto de dos mil dieciséis al catorce de junio de dos mil veintiuno, no existen registros de procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la jornada laboral en contra de la señora [REDACTED] (f. 60).

h) En los meses de septiembre de dos mil dieciséis a junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ingresaba a laborar en la CSJ después de las nueve horas, y registraba su salida del trabajo a las dieciséis horas del día, según consta en la certificación de los registros de marcaciones diarias de entradas y salidas realizados por la investigada en esa institución (fs. 133 al 877).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis la señora [REDACTED] ingresó a laborar en la CSJ en el cargo de Colaborador Técnico III, quien a partir del día veinte de abril de dos mil dieciocho desempeña el cargo funcional de Coordinadora Interina del Área de Asistencia Jurídica de la Unidad de Sistemas Administrativos de esa institución, contratada bajo la modalidad de Ley de Salarios (fs. 70 al 76).

Durante el período investigado, el horario de trabajo que la señora [REDACTED] debía cumplir era de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, y el mecanismo para verificar la asistencia diaria a sus labores era por medio de Libro de Asistencia, y a partir de noviembre de dos mil veinte mediante código "QR" (f. 60).

Por otra parte, se ha establecido que desde el día uno de julio de dos mil dos, la señora [REDACTED] ingresó a laborar en la UES, quien durante el período indagado desempeñó el cargo de Profesora Universitaria II, bajo la modalidad de Ley de Salarios, con una jornada laboral de medio tiempo—cuatro horas diarias—, distribuidas de lunes a viernes, atendiendo a la carga académica de cada ciclo.

Asimismo, durante el período del trece de agosto de dos mil dieciséis al catorce de junio de dos mil veintiuno, la investigada impartió las materias de "Fundamentos Sociológicos y Económicos del Derecho", y "Sociedad y Economía", en horarios de las siete a las siete horas con cincuenta minutos o de las siete horas con veinticinco minutos a las ocho horas con quince minutos; los horarios de asesorías estaban programados entre las siete y las nueve horas con veinte minutos, en el turno matutino, y de las dieciséis horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, en el turno vespertino, dependiendo de la materia y del horario programado de cada clase.

Ahora bien, no obstante la señora [REDACTED] estaba obligada a cumplir una jornada de ocho horas laborales en la CSJ, se ha comprobado que durante el período investigado dicha señora contaba con autorización por parte del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución para presentarse a sus labores a partir de las nueve horas con cuarenta minutos de lunes a viernes, y para el período específico del día diez de febrero al día catorce de diciembre de dos mil veinte, a partir de las nueve horas con quince minutos— por tener permiso para impartir clases en la UES; los cuales fueron otorgados en legal forma y con base en lo dispuesto en el artículo 95 numeral 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (fs. 70 al 76).

Al respecto, es dable indicar que el artículo 6 letra c) de la LEG proscribiera concretamente *la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios, excepto las que expresamente permia el ordenamiento jurídico*; por lo que, en el caso concreto, a pesar de existir una coincidencia parcial entre el horario laboral que la investigada debía cumplir en la CSJ

–en la jornada de la mañana– y las clases que impartía en la UES, consta que durante todo el período investigado contó con el aval y autorización de la CSJ para incorporarse a su trabajo después del horario establecido para ello, tiempo que no excedía de dos horas.

En ese mismo sentido, el ya mencionado artículo 95 numeral 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece expresamente que *“No hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las universidades, en la Escuela de Capacitación Judicial dependencia del Consejo nacional de la Judicatura y en la escuela nacional de agricultura, siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal”*, por lo que es la misma ley la que habilita la procedencia del permiso que se le había concedido a la investigada.

Finalmente, y aunado a lo anterior, se señala que no existen registros de procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la jornada laboral a nombre de la señora [REDACTED] en ambas institucionales.

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra c), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN